



Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 04 JUN. 2015

VISTO: El Expte. S01:00050/2014 por el que tramita reclamo administrativo promovido por las docentes de la Facultad de Ciencias Agrarias Lic. Liliam del Valle Saadi y Ernestina del Carmen Seco, y de la Facultad de Humanidades Lic. Edith Palacios de Iramay, con el objeto que se les continúe abonando en los cargos universitarios que desempeñan la bonificación por antigüedad docente en igual porcentaje al que se les liquidaba con anterioridad a acogerse a los beneficios de la jubilación en los cargos docentes que simultáneamente ejercían en jurisdicción provincial; y.

CONSIDERANDO:

Que contra la decisión adoptada por Resolución N° 0638 del 21OCT2014 de Rectorado desestimando por improcedente el pago de la bonificación por antigüedad en el porcentaje del 120% reclamado, las docentes Liliam del Valle Saadi y Ernestina del Carmen Seco interpusieron, con patrocinio letrado y a través del escrito que glosa a fs. 62/64, sendos Recursos de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, siendo desestimado el pedido de revocatoria mediante Resolución N° 0057 del 9MAR2015 de Rectorado y, simultáneamente, concedido el jerárquico en subsidio por ante este Consejo Superior.

Que en esta instancia las recurrentes - a las que se agrega la señora Edith Palacios de Iramay- efectúan nueva presentación en la oportunidad prevista por el art. 88° del Decreto N° 1759/1972 (fs.80) con la finalidad de ampliar o mejorar el recurso interpuesto, en el que insisten en argumentos desarrollados con anterioridad en defensa de lo que entienden su derecho.

Que la cuestión a resolver consiste en dilucidar si le asiste o no razón a las recurrentes en cuanto postulan que se les reconozca el derecho de continuar percibiendo la bonificación por antigüedad docente en los cargos universitarios que desempeñan, manteniendo así, sin variantes, la metodología de liquidación de ese concepto salarial no obstante haberse jubilado en los cargos docentes que simultáneamente ejercían en jurisdicción del gobierno de la provincia de Catamarca.

Que la Comisión de Asuntos Docentes solicitó la intervención de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Universidad a los efectos de contar con asesoramiento sobre el planteo que realizan las impugnantes.

Que el mencionado servicio jurídico se expidió anteriormente sobre el particular mediante los dictámenes n° 086/2014 (fs.31/41) y n° 409/2014 (fs.66/72), y actualmente a través del Dictamen N° 093/2015 (fs.103/110), señalando la improcedencia de la pretensión de las impugnantes habida cuenta de lo dispuesto por los arts. 36, 40, 41 y cc. de la Ley 14.473 – Estatuto del Docente, y art. 1° inc. c) del Decreto N° 5614/68, esto es, por tratarse de personal docente jubilado que ha prestado servicios simultáneos en esta Casa de Estudios y en la Administración Pública provincial, por lo que al haberse jubilado parcialmente en los cargos desempeñados a nivel local la percepción de la bonificación por antigüedad con el alcance pretendido por las recurrentes se encuentra condicionado a que dicho reintegro o continuidad en el servicio activo “produzca el cese de su haber jubilatorio.”.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Martínez” (FALLOS: 329:5621) y más recientemente en el caso “Prado” (FALLOS: 335; 1473), causa ésta en la que la Corte confirmó la resolución adoptada por el Consejo Superior de la Universidad de Rosario mediante la cual dispuso la baja de la bonificación por antigüedad en el cargo docente que ocupaba el demandante “... a partir del momento en que comenzó a percibir el beneficio jubilatorio, pues el ejercicio de la facultad reglamentaria mediante la determinación de las condiciones en las cuales procede la percepción de la bonificación por antigüedad en el servicio que efectúa el art. 1° del decreto 5614/68, no altera la sustancia de los derechos otorgados por la ley 14.473 a los docentes en actividad, no introduce restricciones ajenas a su espíritu, ni efectúa una discriminación arbitraria que importe una violación a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.”

Que en el precedente jurisprudencial que se viene citando la Procuración General agrega, en conclusiones que la Corte comparte y hace propias, que lo dispuesto por el art. 1° del decreto de mención no es irrazonable - en cuanto establece que la percepción del beneficio por antigüedad del personal jubilado que se reintegra al servicio procede siempre que cese en la percepción del beneficio jubilatorio-, *“...pues la circunstancia de que el pago del haber jubilatorio excluya el pago del beneficio por antigüedad encuentra fundamento suficiente en que no procede remunerar dos veces el mismo concepto cuando se trata de un mismo período, motivo por el cual la actora debía optar por una de las alternativas según mejor convenga a sus intereses.”*

Que por los motivos expresados, y demás fundamentos explicitados por el servicio jurídico de la Universidad en los dictámenes referidos, cuyas conclusiones se comparten y a las que corresponde remitir por razones de brevedad, resulta improcedente la impugnación formulada por las docentes, señoras Liliam del Valle SAADI y Ernestina del Carmen SECO, contra la Resolución N° 0638 de fecha 21OCT2014 del Rectorado de esta Universidad.

Que en lo que respecta a la señora Edith Palacios de YRAMAY, su presentación en las actuaciones a fs. 80/81 resulta absolutamente extemporánea toda vez que fue notificada del acto administrativo denegatorio de su reclamo el 28OCT2014 (cfr. fs. 57), sin que haya deducido en tiempo y forma la pertinente vía recursiva (art. 1 inc. e, apartado 6, Ley 19.549, y



Que en lo que respecta a la señora Edith Palacios de YRAMAY, su presentación en las actuaciones a fs. 80/81 resulta absolutamente extemporánea toda vez que fue notificada del acto administrativo denegatorio de su reclamo el 28OCT2014 (cfr. fs. 57), sin que haya deducido en tiempo y forma la pertinente vía recursiva (art. 1 inc. e, apartado 6, Ley 19.549, y arts. 73, 84, 89, 90 y cc. del Decreto N° 1759/1972 y modificatorios), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso en lo que ella concierne.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

(En Sesión Ordinaria del día 03JUN15)

RESUELVE

ARTICULO 1°.- RECHAZAR por improcedentes los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio por las docentes de la Facultad de Ciencias Agrarias, señoras Liliam del Valle SAADI y Ernestina del Carmen SECO, contra lo dispuesto por Resolución N° 0638 del 31 de octubre de 2014 del Rectorado de la Universidad.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR mal concedido el recurso y por ende improcedente la presentación efectuada ante este cuerpo por la docente de la Facultad de Humanidades señora Edith Palacios de IRAMAY.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR a las interesadas a través de un medio de notificación fehaciente (arts. 41, 43 y cc. del Decreto N° 1759/1972) con copia de la presente Resolución, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Apelación conforme lo dispone el Art. 32° de la Ley de Educación Superior N° 24.521, en el término de treinta días hábiles por ante la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR. Comunicar a las Áreas de Competencia. Cumplido, archivar.-

**RESOLUCIÓN C.S.N°007/15**



Lic. RAUL EDUARDO CARO  
SEC. ACADÉMICO Y DE POSTGRADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ING. AGRIM. FLAVIO SERGIO FAMA  
RECTOR  
UNIV. NAQ. DE CATAMARCA

